



RADICADO: 1100141003015 – 2010 – 00773 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, por valor total de:

Cánones de Arrendamiento	\$10.500.000.oo.
Cuotas Administración	\$ 150.000.oo.
Clausula Penal	\$ 2.800.000.oo.
Total	\$13.450.000.oo.

De otra parte, el Despacho corre traslado del avalúo presentado por la parte actora sobre el mueble objeto cautelar, por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 1100141003030 – 2013 – 01026 – 00 - S. 6°acum.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular ACUMULADO (6°) de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA 2 P. H. contra GREGORIO ALFONSO MEJIA MANCERA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2013 – 01026

CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION	POR CUOTA EXTRAORDINARIA
1	01/01/2017	01/02/2017	\$193.000,00	\$-
2	01/02/2017	01/03/2017	\$193.000,00	\$-
3	01/03/2017	01/04/2017	\$193.000,00	\$-
4	01/04/2017	01/05/2017	\$193.000,00	\$-
5	01/05/2017	01/06/2017	\$193.000,00	\$-
6	01/06/2017	01/07/2017	\$193.000,00	\$-
7	01/07/2017	01/08/2017	\$193.000,00	\$-
8	01/08/2017	01/09/2017	\$193.000,00	\$-
9	01/09/2017	01/10/2017	\$193.000,00	\$-
10	01/10/2017	01/11/2017	\$-	\$-
11	01/11/2017	01/12/2017	\$-	\$-
12	01/12/2017	01/01/2018	\$-	\$1.006.000,00
13	01/01/2018	01/02/2018	\$-	\$-
14	01/02/2018	01/03/2018	\$-	\$-
15	01/03/2018	01/04/2018	\$-	\$78.200,00
16	01/04/2018	01/05/2018	\$-	\$-
17	01/05/2018	01/06/2018	\$-	\$-
18	01/06/2018	01/07/2018	\$-	\$-
19	01/07/2018	01/08/2018	\$-	\$-
20	01/08/2018	01/09/2018	\$-	\$-
21	01/09/2018	01/10/2018	\$-	\$-
22	01/10/2018	01/11/2018	\$-	\$-
23	01/11/2018	01/12/2018	\$204.000,00	\$-
24	01/12/2018	01/01/2019	\$204.000,00	\$960.000,00
25	01/01/2019	01/02/2019	\$216.000,00	\$-
26	01/02/2019	01/03/2019	\$216.000,00	\$-
27	01/03/2019	01/04/2019	\$216.000,00	\$82.800,00
28	01/04/2019	01/05/2019	\$216.000,00	\$50.000,00
29	01/05/2019	01/06/2019	\$216.000,00	\$50.000,00
30	01/06/2019	01/07/2019	\$216.000,00	\$50.000,00
31	01/07/2019	01/08/2019	\$216.000,00	\$-
32	01/08/2019	01/09/2019	\$216.000,00	\$-

[Escriba aquí]

33	01/09/2019	01/10/2019	\$216.000,00	\$960.000,00
34	01/10/2019	01/11/2019	\$216.000,00	\$-
35	01/11/2019	01/12/2019	\$216.000,00	\$-
36	01/12/2019	01/01/2020	\$216.000,00	\$960.000,00
37	01/01/2020	01/02/2020	\$229.000,00	\$-
38	01/02/2020	01/03/2020	\$229.000,00	\$-
39	01/03/2020	01/04/2020	\$229.000,00	\$960.000,00
40	01/04/2020	01/05/2020	\$229.000,00	\$-
41	01/05/2020	01/06/2020	\$229.000,00	\$-
42	01/06/2020	01/07/2020	\$229.000,00	\$-
43	01/07/2020	01/08/2020	\$229.000,00	\$-
44	01/08/2020	01/09/2020	\$229.000,00	\$960.000,00
45	01/09/2020	01/10/2020	\$229.000,00	\$-
			\$6.798.000,00	\$6.117.000,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Secretaría oficie a la Oficina de Reparto a fin de que la presente demanda acumulada sea abonada a esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Ahora bien, de la revisión a la liquidación de crédito presentada por el actor se evidencia que la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.185.589.03), corte al 25 de marzo de 2021, ver liquidación adjunta.

Intereses de mora	\$2.224.589,03
Capital	\$2.961.000,00
Total liquidación crédito	\$5.185.589,03

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RESOLUCIONES	PROCESO EJECUTIVO - 2013 - 01026							DÍAS	LIQUIDACION
	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL			
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL				
1298	31-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$307.000,00	1	\$230,03	
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$614.000,00	30	\$13.692,11	
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$921.000,00	31	\$21.052,34	
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$1.125.000,00	31	\$25.627,63	
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$1.329.000,00	28	\$27.719,11	
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$1.533.000,00	31	\$34.906,96	
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$1.737.000,00	30	\$37.947,84	
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$1.941.000,00	31	\$43.742,14	
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$2.145.000,00	30	\$46.454,94	
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$2.349.000,00	31	\$51.992,60	
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$2.553.000,00	31	\$56.282,07	
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$2.757.000,00	30	\$58.477,39	
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$2.961.000,00	31	\$64.372,45	
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$2.961.000,00	30	\$61.899,81	
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$2.961.000,00	31	\$63.699,68	
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$2.961.000,00	31	\$62.995,91	
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$2.961.000,00	28	\$58.327,50	
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$2.961.000,00	31	\$63.611,81	
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$2.961.000,00	30	\$61.418,03	
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$2.961.000,00	31	\$63.523,91	
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$2.961.000,00	30	\$61.361,29	
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$2.961.000,00	31	\$63.348,02	
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$2.961.000,00	31	\$63.465,29	
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$2.961.000,00	30	\$61.418,03	
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$2.961.000,00	31	\$62.819,68	
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$2.961.000,00	30	\$60.594,14	
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$2.961.000,00	31	\$62.260,89	
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$2.961.000,00	31	\$61.848,42	
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$2.961.000,00	29	\$58.656,84	
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$2.961.000,00	31	\$62.378,63	
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$2.961.000,00	30	\$59.624,95	
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$2.961.000,00	31	\$60.132,99	
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$2.961.000,00	30	\$57.992,15	
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$2.961.000,00	31	\$59.925,23	
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$2.961.000,00	31	\$60.429,52	
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$2.961.000,00	30	\$58.652,21	
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$2.961.000,00	31	\$59.836,14	
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$2.961.000,00	30	\$57.186,39	
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$2.961.000,00	31	\$57.958,57	
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$2.961.000,00	31	\$57.539,58	
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$2.961.000,00	28	\$52.565,66	
0161	01-mar-21	25-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$2.961.000,00	25	\$46.620,16	
INTERESES DE MORA								\$2.224.589,03	
CAPITAL								\$2.961.000,00	
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$5.185.589,03	

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

Estado No. 35, 25 de marzo 2021



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00424 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la comunicación que antecede y de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C. G. P., se **SUSPENDE** la presente actuación ejecutiva, hasta el día 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

A lo manifestado por el extremo demandante en el escrito que antecede, se le pone de presente que no se ha presentado yerro alguno que amerite la revisión oficiosa por parte de esta sede judicial al proceso de la referencia y que, por ende, se deba dar aplicación alguna a efectos legales como sería el de dejar sin valor ni efecto cualquiera de las decisiones adoptadas.

Nótese que las mismas han sido legalmente sustentadas por el Despacho sin que se hayan formulado, en oportunidad, los recursos de ley.

Así las cosas, no considera procedente su solicitud de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición visible a folio 15 c.1 de esta encuadernación, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra el demandado JEIMY ALEXANDRA VASQUEZ CAUCALI y MICHELI RENTERIA RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra el demandado JEIMY ALEXANDRA VASQUEZ CAUCALI y MICHELI RENTERIA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Continuar la acción ejecutiva contra el demandado ASTRITH SAMIRA RIOS RODRIGUEZ.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y que recaigan únicamente frente al demandado JEIMY ALEXANDRA VASQUEZ CAUCALI y MICHELI RENTERIA RODRIGUEZ.

CUARTO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas y respecto del demandado JEIMY ALEXANDRA VASQUEZ CAUCALI y MICHELI RENTERIA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 17/03/2021 a las 04:29 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL - COOPJURIDICA DE COLOMBIA- contra CANTILLO PERTUZ JORGE LUIS y OÑORO DE CABALLERO CENaida MARIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Ahora bien, de la revisión a la liquidación de crédito presentada por el actor se evidencia que la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.880.601.88), corte al 25 de marzo de 2021, ver liquidación adjunta.

Intereses de mora	\$ 607.951,88
Intereses de plazo	\$ 285.320,00
Capital	\$ 987.330,00
Total liquidación crédito	\$1.880.601,88

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RESOLUCIONES	PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 00801							DÍAS	LIQUIDACION
	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL			
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL				
1890	31-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$45.370,00	1	\$33,34	
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$92.101,00	28	\$1.920,96	
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$140.234,00	31	\$3.193,18	
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$189.811,00	30	\$4.146,76	
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$240.876,00	31	\$5.428,35	
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$293.473,00	30	\$6.355,84	
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$347.648,00	31	\$7.694,82	
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$403.448,00	31	\$8.894,20	
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$460.922,00	30	\$9.776,39	
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$520.120,00	31	\$11.307,46	
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$581.094,00	30	\$12.147,79	
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$643.897,00	31	\$13.852,09	
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$708.584,00	31	\$15.075,28	
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$775.212,00	28	\$15.270,58	
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$843.839,00	31	\$18.128,38	
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$914.524,00	30	\$18.969,35	
574	01-may-19	22-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$914.524,00	22	\$13.923,71	
574	23-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$987.330,00	9	\$6.149,53	
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$987.330,00	30	\$20.460,60	
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$987.330,00	31	\$21.123,07	
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$987.330,00	31	\$21.162,17	
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$987.330,00	30	\$20.479,52	
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$987.330,00	31	\$20.946,90	
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$987.330,00	30	\$20.204,80	
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$987.330,00	31	\$20.760,57	
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$987.330,00	31	\$20.623,03	
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$987.330,00	29	\$19.558,82	
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$987.330,00	31	\$20.799,83	
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$987.330,00	30	\$19.881,63	
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$987.330,00	31	\$20.051,03	
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$987.330,00	30	\$19.337,18	
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$987.330,00	31	\$19.981,75	
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$987.330,00	31	\$20.149,91	
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$987.330,00	30	\$19.557,27	
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$987.330,00	31	\$19.952,05	
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$987.330,00	30	\$19.068,50	
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$987.330,00	31	\$19.325,98	
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$987.330,00	31	\$19.186,27	
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$987.330,00	28	\$17.527,75	
0161	01-mar-21	25-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$987.330,00	25	\$15.545,25	
INTERESES DE MORA								\$607.951,88	
INTERESES DE PLAZO								\$285.320,00	
CAPITAL								\$987.330,00	
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$1.880.601,88	

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez
Estado No. 35 – 25 de marzo 2021



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en providencia de fecha 02 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró probada una excepción y, por tal razón, se termina la acción de la referencia, encuentra esta sede judicial que el extremo actor indica que dicha providencia debe ser objeto de saneamiento, debido a que el libelo introductorio de la demanda se dirigió contra: **“ALIANZA FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ADM LA MESA”**, razón está, más que suficiente, para proceder conforme a derecho. Lo anterior como quiera que, el medio defensivo de ALIANZA FIDUCIARIA S. A., es precisamente, la falta de legitimación en la causa, ya que dicha entidad fue vinculada de forma directa.

Al respecto, encuentra este se judicial que, si bien es cierto, la manifestación realizada por el apoderado actor resulta a todas luces extemporánea, pues no hizo de ello referencia al momento de contestar el escrito exceptivo, imposibilitando al Despacho emitir pronunciamiento distinto a la terminación; no es menos cierto que, se ha presentado un yerro en las lides del curso procesal y, por lo tanto, atendiendo que en casos similares ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia *“el error inicial no puede ser fuente de otros errores”* y, advertida la equivocación, lo que ha de hacer el funcionario es proceder a declarar la ilegalidad del auto y enmendar el yerro.

Así las cosas, el Juzgado se apartará de la providencia de fecha 02 de noviembre de 2020 y las anteriores decisiones, incluida la orden de apremio y, en su lugar, procede a corregir la orden de apremio a fin de que la misma sea notificada en legal forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Primero.- DECLARAR sin Valor Ni Efecto la providencia de fecha 02 de noviembre de 2020 y las anteriores decisiones, incluida la orden de apremio, por las razones acá expuestas.

Segundo.- CORREGIR la providencia de 02 de noviembre de 2020 en el sentido que el nombre del extremo pasivo, es **“ALIANZA FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ADM LA MESA”**, y no, como allí quedare.

Tercero.- A efectos de evitar cualquier nulidad procesal, se ordena al extremo actor que proceda a notificar en legal forma la orden de apremio junto con la presente decisión, en los términos que demandan los artículos 291, 292 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **25 de MARZO de 2021** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DÍA MIERCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE 2021;** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA: Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda y las que recorren las excepciones.

PARTE PASIVA: Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Se advierte a las partes en contienda que, en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se **REQUIERE** a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envió la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

mpineda@apoyolegalsa.com, - apo dte.
nilvandel@hotmail.com, - ddo.
notificaciones@eltiempo.com, - dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **25 de MARZO de 2021** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 1100141189006 – 2019 – 01530 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) Marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en atención a los múltiples escritos de renuncia al poder presentados por las abogadas FARINA ROCA PACHECO y YENNY PAOLA QUIROZ CARRILLO, pone de presente que ninguna de ellas ha sido reconocida como apoderada judicial del extremo actor en el asunto de la referencia, obsérvese que, el único abogado que ha venido actuando en el proceso es el Doctor MIGUEL ANGEL PINEDA TOSCANO. Así las cosas, no hay lugar a aceptar renunciaciones y mucho menos sobre la petición del representante legal del extremo actor por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 15/03/2021 a las 12:24 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN 1 P. H., contra INVERSIONES RUBI ORIENTAL S. A. S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el apoderado actor el día 15/03/2021 a las 11:49 AM, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que previo a resolver, se actualice la información reportada en el URNA. Se agrega pantallazo del URNA hoy 23/03/2021.



De otra parte, secretaria expida informe de títulos para el proceso de la referencia atendiendo que se exige la entrega de los mismos al extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de noviembre de 2020, obsérvese que la norma, esto es, el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es precisa al indicar que el demandante que, al presentar la demanda, “**simultáneamente**” debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, es decir, al momento de inadmitirse la acción declarativa, por lo tanto, lo que debió fue acreditar que al presentarse la acción había enviado la copia respectiva al extremo pasivo.

Por lo anterior, pese a que obra un escrito de contestación de demanda, el Despacho de ninguna forma puede omitir, o más bien, hacer caso omiso a los postulados que regula el estatuto procesal. En consecuencia, RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de LUIS EDUARDO PAEZ LÓPEZ contra NELSON RODRIGO ORTEGA ORTEGA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00664 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir el proveído del 15 de marzo de 2021, en razón a que la notificación por conducta concluyente corresponde a lo estipulado por el artículo 301 del C. G. P. y no como allí quedare, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de **MARZO** de **2021** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 28 de octubre de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de UNISPAN COLOMBIA S. A. S. contra COMERCIALIZADORA DE FRUTOS DEL AGRO COLOMBIANO S. A. S. y ANDRES FELIPE SARMIENTO HEREDIA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 28 de octubre de 2020, así las cosas, el Despacho, RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL contra IZQUIERDO POTES RODRIGO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el apoderado actor el día 16/03/2021 a las 12:42 PM, de la revisión a la misma, prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que previo a resolver, se actualice la información reportada en el URNA. Se agrega pantallazo del URNA hoy 23/03/2021.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
230400	VIGENTE	-	ARDILADIAZ.ASOCIADOS@GMAIL...

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **25 de MARZO de 2021** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 28 de octubre de 2020, así las cosas, el Despacho, RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de MARIA ELVA SANCHEZ DE BARRERA contra CARLOS ARMANDO FIERRO HUEJE, DAVID CASTRO CAICEDO y NORMA ESPERANZA FIERRO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 28 de octubre de 2020. Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. contra GUSTAVO ADOLFO LUNA MIER y ASDRUBAL JOSE LUNA JIMENEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 28 de octubre de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de C JORGE HELI CUCAITA SALON contra FERNANDO RAYRAN MALAVER.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de octubre de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de GABRIEL CARDENAS CORTES contra HECTOR JULIO PARDO ULLOA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, así las cosas, el Despacho, RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de NANCY CAROLINA SANTIAGO VIRGUEZ contra JUAN CARLOS PINZON VALBUENA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, así las cosas, el Despacho, RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO contra CARBONO MORALES JAIME ENRIQUE.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, así las cosas, el Despacho, RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR contra OLGA LUCIA REY BARBOSA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, así las cosas, el Despacho, RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COINDUCOL E.C. contra LUIS DANIEL MONDRAGON y MARIA NELLY VALLEJO PINTO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, así las cosas, el Despacho, RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva Hipotecaria (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra REINEL TORRES VASQUEZ Y LUCY ADRIANA BARCO HERRERA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, así las cosas, el Despacho, RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CAMILO FAJARDO AREVALO contra CARLOS LIBARDO ESQUIVEL MEJIA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, así las cosas, el Despacho, RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. contra JUAN PABLO ROJAS SERNA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
**Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 19/03/2021 a las 09:33 AM), dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro** de la demanda ejecutiva hipotecaria (o para la efectividad de la garantía real), de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra SERGIO ANDRES DIAZ LLANOS a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **25 de MARZO de 2021** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 18/03/2021 a las 05:55 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de JOSE ALVARO SALGADO GARZON contra JAIRO SILVA AGUILAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición que antecede, el Despacho requiere al extremo actor a fin de que se sirva aclarar la misma, pues una cosa es, el retiro de la demanda y, otra, bien distinga, la terminación por pago de la mora.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 035

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.